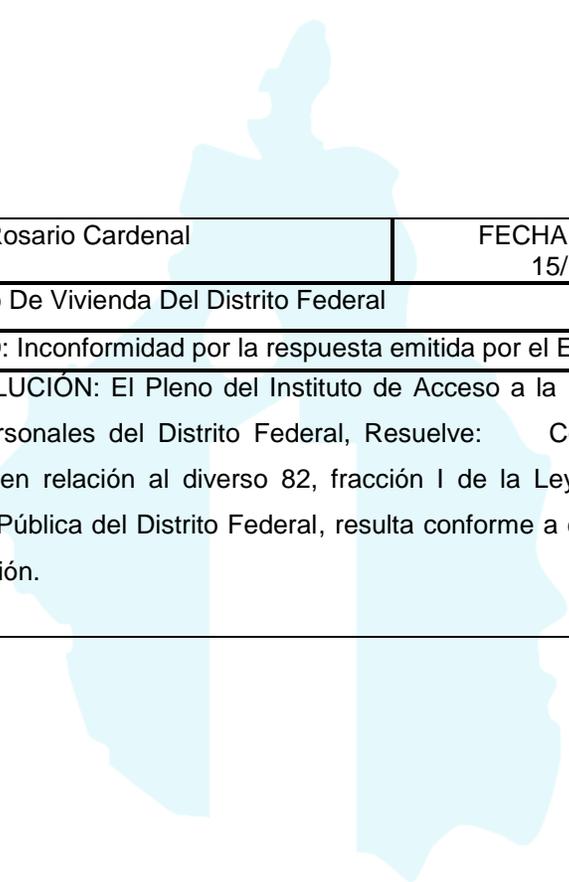


EXPEDIENTE: RR.SIP.1674/2013	Rosario Cardenal	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Instituto De Vivienda Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación al diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.		



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ROSARIO CARDENAL

ENTE OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1674/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1674/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rosario Cardenal, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0314000136913, la particular requirió en medio electrónico gratuito:

“Para la organización social “UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.” quiero saber: 1. Quien es su representante, 2. Cuál es el predio que esta organización gestiona para crédito INVI y 3. Proporcionarme la relación de los solicitantes presentada por dicha organización” (sic)

II. El veintidós de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Responsable de la Oficina de Información Pública remitió a la particular el oficio CPIE/OIP/001548/2013 de la misma fecha, suscrito por dicha Responsable, por medio del cual hizo del conocimiento que en atención a la solicitud de información, mediante el diverso DEFPV/DISV/010982/2013, la Directora de Integración y Seguimiento de la demanda del Instituto de Vivienda del Distrito Federal emitió la siguiente respuesta:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<i>Organización Social “UNIÓN POPULAR BENITA GALEANA, A.C.”</i> <i>1. Quien es su Representante.</i>	<i>✓ Sobre este punto, informó que se encontró registro como representante de la Organización denominada: “Unión Popular Benita Galeana, A.C.”, a nombre de la C. Teresa Solís García.</i>
<i>2. Cuál es el Predio que esta Organización</i>	<i>✓ Referente a este punto, con fundamento en el</i>



<p><i>gestiona, para Crédito del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.</i></p>	<p><i>Artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se le comunicó que se encontró registro de gestión a nombre de la Organización denominada: “Unión Popular Benita Galeana, A.C.”, en los predios siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none">- CALLE HIDALGO NUM. 129 ANTES AV. TOLUCA NUM.13, COLONIA PROGRESO TIZAPAN, DELEGACION ALVARO OBREGON.- CALLE AV. GABRIEL RAMOS MILLAN NUM. 105, COLONIA NIÑOS HEROES DE CHAPULTEPEC, DELEGACION BENITO JUAREZ.- CALLE PEDRO SAENZ DE BARANDA NUM. 167, COLONIA EX - HACIENDA COAPA, DELEGACIÓN COYOACAN.- CALLE ALHAMBRA NUM. 209 BIS, COLONIA PORTALES NORTE, DELEGACION BENITO JUAREZ.- CALLE RUMANIA NUM. 1363, COLONIA SAN SIMON TICUMAC, DELEGACION BENITO JUAREZ.- CALLE MIRAFLORES NUM. 603, COLONIA PORTALES ORIENTE, DELEGACIÓN BENITO JUAREZ.- CALLE FERROCARRIL NUM. 137, COLONIA SANTA MARIA NONOALCO, DELEGACION ALVARO OBREGON.- CALLE PLAYA TENACATITA NUM. 51, LT.9, MZ. 9, COLONIA SANTIAGO SUR, DELEGACIÓN IZTACALCO.- CALLE ORIENTE 237 NUM. 59 FRACCION “B”, COLONIA AGRICOLA ORIENTAL, DELEGACION IZTACALCO.
<p><i>3. Proporcionarme la relación de los solicitantes, presentada por dicha Organización.</i></p>	<p><i>Respecto de este punto , le Informó que dicha información, por su esencia es confidencial y sólo corresponde a cada uno de los Titulares de la misma, por tanto, se hace oportuno el medio para indicarle que en cuanto a documentos donde se contemplen datos personales identificativos y nombres, en consecuencia se debe presentar consentimiento expreso de los Titulares de la Información, con fundamento en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y el artículo 30 del Reglamento de la</i></p>



	<p><i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p>[Transcripción de los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal]</p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, orientó a la particular, informando que el proceso de la gestión de crédito debe ser atendida ante la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, al ser la encargada de integrar los datos y documentos de los Solicitantes de Vivienda, lo cual forma parte del Trámite para la obtención de un Crédito para Vivienda en el marco del Programa de Vivienda Conjunto.</i></p> <p><i>Lo anterior con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de la Materia.</i></p>
--	--

III. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, al referir lo siguiente:

“3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos

La respuesta que se dio a mi requerimiento

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Considero que la respuesta en relación al punto requerido con numeral 3.” Proporcionarme la relación de los solicitantes presentada por dicha organización” es antijurídica: en primer lugar de conformidad con la ley de transparencia, es información pública el nombre de las personas que reciben recursos públicos, hasta el punto que incluso se hacen “públicos” hasta datos confidenciales como la edad en el padrón de beneficiarios. En el Instituto de Vivienda no existe la sensibilidad de la importancia de dar a conocer los datos del nombre de los que gestionan los créditos de vivienda, así se evitarían las corruptelas de algunos representantes de organizaciones sociales. En este contexto, el nombre del solicitante es un dato confidencial PÚBLICO, por lo que no es aplicable al artículo 43 como refieren en la respuesta que se me entregó. Además en esa respuesta, al fundar en el artículo 44 y determinar que es información confidencial, se transgrede lo normado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de conformidad con su capítulo IV, de la información de acceso restringido, es a través del



Comité de Transparencia como se debe el negar la información reservada y/o confidencial. Añadido a lo anterior no se debe olvidar que los datos personales de todo solicitante de crédito, son publicados en un padrón de beneficiarios que incluso se publica en la gaceta oficial. ¿Cómo se puede declarar un dato como confidencial cuando deberá ser publicado en la gaceta oficial?, esto a razón de que en la propia respuesta me dicen que la información confidencial será protegida por tiempo indefinido. Por último también es antijurídico el fundamento esgrimido por el Instituto de Vivienda en relación al artículo 52 pues yo no solicite el inicio de algún procedimiento, trámite o servicio.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Me negaron la información con lo que fue violentado el derecho humano de acceso a la información, servidores públicos agravando derechos humanos, no solo el del acceso a la información sino también a otros derechos humanos” (sic)

IV. El veintiocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0314000136913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. El ocho de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPIE/OIP/001656/2013 de la misma fecha, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que refirió lo siguiente:

- Describió la gestión realizada a la solicitud de información y la respuesta emitida a la misma.
- Que actúo acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, concediendo una respuesta puntual a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, con estricto apego en lo previsto con el artículo 2 de la ley de la materia.



- Señaló que mediante los agravios expuestos, referente al numeral **3**, consideró que la particular pretendía modificar su solicitud de información inicial, toda vez que requirió la información de los “*Solicitantes*”, en tanto que a través del recurso de revisión hacía referencia a los “*Beneficiarios*”, advirtiendo que a su juicio existía modificación.
- Refirió que notificó de manera puntual la respuesta referente al requerimiento identificado con el numeral **3**, cuyos datos fueron proporcionados por los mismos y eran susceptibles de ser protegidos, considerando que aún no se les había otorgado un crédito y que era hasta entonces cuando se configuraba un beneficio y sus datos se volvían susceptibles de ser publicados en términos del artículo 14, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, reiterando que era la obligación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, proteger sus datos, conforme a lo dispuesto por el diverso 43 del ordenamiento citado. Asimismo, argumentó que en razón de que los solicitantes aún se encontraban en un proceso previo a la autorización del crédito, a través de cual se realizaba el análisis de su perfil socioeconómico y todavía no se les había otorgado recurso público, derivado de los programas que desarrolla, los datos de los “*solicitantes*” no eran susceptibles de ser proporcionados, ya que no se actualiza la obligación de hacer público el dato, puesto que no se consideraban “*beneficiarios*” de crédito, y que en caso de haberlos proporcionado se estaría incumpliendo con la obligación de proteger los datos personales proporcionados por los particulares, previsto en la ley de la materia.
- Señaló que atendió a las solicitudes de información en tiempo, desvirtuando las manifestaciones de apreciación por la particular, ya que a su juicio no eran materia de una solicitud de acceso a información pública.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo del doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El dos de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio CPIE/OIP/001784/2013 de la misma fecha, mediante el cual la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, notificó la existencia de una segunda respuesta, a través del cual expuso lo siguiente:

- Reiteró que con base en el principio de buena fe y máxima publicidad de la información, otorgó respuesta a la solicitud de información con folio 0314000136913, a través de los oficios CPIE/OIP/001548/2013 y CPIE/OIP/001656/2013 del veintidós de octubre y del ocho de noviembre de dos mil trece, respectivamente.
- Señaló que con base a las manifestaciones de la recurrente referente al numeral **3** (*Proporcionarme la relación de los solicitantes, presentada por dicha Organización*), aseguró que mediante el oficio CPIE/OIP/001782/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, notificó en alcance a la respuesta inicial el oficio CPIE/OIP/001548/2013, con fundamento en los artículos 2,4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el diverso 26 de la Ley de Procedimientos



Administrativos del Distrito Federal de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la ley de la materia.

- Mediante la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, se aprobó el Acuerdo CTINVI-25-EXT-001/2019, en el cual se clasificó la información como confidencial, ya que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al contener datos personales susceptibles de ser protegidos por el Ente Obligado.
- De acuerdo a lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, a la segunda respuesta se anexó copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio CPIE/OIP/001782/2013 del dos de diciembre de dos mil trece.
- Copia simple del oficio CPIE/OIP/001783/2013 del dos de diciembre de dos mil trece.
- Copia simple del Acuerdo CTINVI-25-EXT-001/2019 del trece de noviembre de dos mil trece.

IX. Mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos y remitiendo el oficio CPIE/OIP/001784/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, por medio del cual se hizo del conocimiento la emisión y notificación de la segunda respuesta a la recurrente.

De igual manera, se hizo constar transcurso del plazo concedido a la recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que



se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista a la recurrente con el oficio CPIE/OIP/001784/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, y las documentales exhibidas por el Ente Obligado para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se ordenó reservar el cierre del periodo de instrucción.

X. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el trascurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del oficio y de las documentales exhibidas por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al existir causa justificada, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante el oficio C PIE/OIP/001784/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, se advierte que el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una segunda respuesta a la ahora recurrente, por lo que este Instituto advierte que toda vez que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal emitió una respuesta con



posterioridad a la presentación del recurso de revisión, es que pudiera actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 84.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado **cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- b) Que exista **constancia de la notificación** de la respuesta a la solicitante.
- c) Que el **Instituto dé vista a la recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Ahora bien, con el propósito de establecer si la segunda respuesta en estudio cumple con el **primero** de los requisitos referidos por el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, los agravios de la recurrente y la segunda respuesta, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	SEGUNDA RESPUESTA
<p>Organización Social "UNIÓN POPULAR BENITA GALEANA, A.C."</p> <p>1. Quien es su Representante.</p> <p>2. Cuál es el Predio que esta Organización gestiona, para Crédito del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.</p> <p>3. Proporcionarme la relación de los solicitantes, presentada por dicha Organización.</p>	<p>A. La respuesta emitida por el Ente Obligado era antijurídica, ya que no le proporcionó el nombre de los solicitantes presentada por la Organización Social "UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C."</p> <p>B. Señaló que el Ente Obligado transgredió lo relativo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que para determinar la clasificación de la información, era a través de su Comité de Transparencia.</p>	<p>“... <i>Por lo que hace a la manifestación de la particular respecto a la atención brindada al requerimiento de información referente a “Para la organización social “UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.” quiero saber: ... 3. Proporcionarme la relación de los solicitantes presentada por dicha organización.”, se informa que mediante oficio CPIE/OIP/001782/2013 (ANEXO 1), de fecha 02 de diciembre de 2013, se notificó mediante CPIE/OIP/001548/2013.</i></p> <p><i>En alcance de referencia, se notificó a la particular con fundamento en los artículos 2, 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 26 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal de orden supletorio en términos de los dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se establece lo siguiente:</i></p> <p>[Transcripción del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]</p> <p><i>A fin de favorecer el derecho de acceso a la información y en atención al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hizo de su conocimiento que la información referente a “Para la organización social “UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.” quiero saber: ... 3. Proporcionarme la relación de los solicitantes presentada por dicha organización.”, contiene información de acceso restringido conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de la información solicitada.</i></p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

		<p>En ese sentido en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INVI, celebrada el pasado 13 de noviembre de 2013, se aprobó el acuerdo CTINVI-25-EXT-001/2013, en el cual se clasificó la información como confidencial, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos siguientes:</p> <p style="text-align: center;">“ACUERDO:</p> <p>CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 II, VII, y XIV, 38 FRACCIÓN I, 43, 44 y 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE CLASIFICA EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LO REQUERIDO EN EL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0314000136913 CONCERNIENTE A: “PROPORCIONARME LA RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES PRESENTADA POR DICHA ORGANIZACIÓN”, EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR UN SOLICITANTE DE CRÉDITO SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES, EN TANTO QUE LO PRETENDIDO ANTE ESTE ORGANISMO ES UN BENEFICIO, EL CUAL, AÚN NO HA SIDO CONCRETADO, EN RAZÓN DE QUE LOS SOLICITANTES AÚN SE ENCUENTRAN EN UN PROCESO PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DEL CRÉDITO, DONDE SE LLEVA A CABO EL ANÁLISIS DE SU PERFIL SOCIOECONÓMICO Y TODAVÍA NO HAN RECIBIDO RECURSO PUBLICO ALGUNO, DERIVADO DE LOS PROGRAMAS QUE LLEVA A CABO ESTE INSTITUTO, POR TANTO, NO SE CUENTA CON FACULTADES PARA HACER PÚBLICOS SUS DATOS, PUES EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN</p>
--	--	---



		<p>EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY EN CITA; “CUANDO LOS PARTICULARES ENTREGUEN A LOS ENTES OBLIGADOS INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DERIVADA DE UN TRÁMITE O PROCEDIMIENTO DEL CUAL PUEDAN OBTENER UN BENEFICIO, DEBERÁN SEÑALAR LOS DOCUMENTOS O SECCIONES DE ELLOS QUE CONTENGA TAL INFORMACIÓN, EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS ENTES OBLIGADOS PODRÁN COMUNICARLA SIMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL PARTICULAR TITULAR DE DICHA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.” POR LO QUE AL NO MEDIAR NINGÚN CONSENTIMIENTO EXPRESO EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, DICHA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE LOS PARTICULARES QUE CONFORMAN LOS LISTADOS SOLICITADOS AÚN NO HAN RECIBIDO AYUDAS DE BENEFICIO SOCIAL POR PARTE DE ESTE INSTITUTO Y POR TANTO AÚN NO TIENEN EL CARÁCTER DE BENEFICIARIOS, POR LO QUE SUS DATOS CUENTAN CON UN CARÁCTER DE CONFIDENCIAL.</p> <p>DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA INFORMACIÓN QUEDA EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN PERIODO INDEFINIDO.”...” (sic)</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio



0314000136913, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201303140000034, así como del oficio C PIE/OIP/001784/2013 del dos de diciembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, toda vez que la recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información referente a los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, ya que sólo lo hizo respecto de la atención e información brindada al



requerimiento marcado con el diverso **3**, este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Instituto de Vivienda del Distrito Federal satisfizo la solicitud de información de la particular.

Por tal motivo, se procede a estudiar si la segunda respuesta satisface el requerimiento de la particular, para lo cual cabe señalar que mediante el oficio CPIE/OIP/001784/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la Responsable de su Oficina de Información Pública del Ente Obligado, notificó lo siguiente:

“ ...

Por lo que hace a la manifestación de la particular respecto a la atención brindada al requerimiento de información referente a “Para la organización social “UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.” quiero saber: ... 3. Proporcionarme la relación de los solicitantes presentada por dicha organización.”, se informa que mediante oficio CPIE/OIP/001782/2013 (ANEXO 1), de fecha 02 de diciembre de 2013, se notificó mediante CPIE/OIP/001548/2013.

En alcance de referencia, se notificó a la particular con fundamento en los artículos 2, 4, fracción IX, 9, 11, 47, 51 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 26 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal de orden supletorio en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el que se establece lo siguiente:

[Transcripción del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal]

A fin de favorecer el derecho de acceso a la información y en atención al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se hizo de su conocimiento que la información referente a “Para la organización social “UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.” quiero saber: ... 3. Proporcionarme la relación de los solicitantes presentada por dicha organización.”, contiene información de acceso restringido conforme a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se sometió a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto la clasificación de la información solicitada.

En ese sentido en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del INVI, celebrada el pasado 13 de noviembre de 2013, se aprobó el acuerdo CTINVI-25-EXT-001/2013,



en el cual se clasificó la información como confidencial, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los términos siguientes:

“ACUERDO:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 II, VII, y XIV, 38 FRACCIÓN I, 43, 44 y 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, SE CLASIFICA EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LO REQUERIDO EN EL PUNTO 3 DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 0314000136913 CONCERNIENTE A: **“PROPORCIONARME LA RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES PRESENTADA POR DICHA ORGANIZACIÓN”**, EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS POR UN SOLICITANTE DE CRÉDITO SON ESTRICTAMENTE CONFIDENCIALES, EN TANTO QUE LO PRETENDIDO ANTE ESTE ORGANISMO ES UN BENEFICIO, EL CUAL, AÚN NO HA SIDO CONCRETADO, EN RAZÓN DE QUE LOS SOLICITANTES AÚN SE ENCUENTRAN EN UN PROCESO PREVIO A LA AUTORIZACIÓN DEL CRÉDITO, DONDE SE LLEVA A CABO EL ANÁLISIS DE SU PERFIL SOCIOECONÓMICO Y TODAVÍA NO HAN RECIBIDO RECURSO PÚBLICO ALGUNO, DERIVADO DE LOS PROGRAMAS QUE LLEVA A CABO ESTE INSTITUTO, POR TANTO, NO SE CUENTA CON FACULTADES PARA HACER PÚBLICOS SUS DATOS, PUES EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY EN CITA; **“CUANDO LOS PARTICULARES ENTREGUEN A LOS ENTES OBLIGADOS INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DERIVADA DE UN TRÁMITE O PROCEDIMIENTO DEL CUAL PUEDAN OBTENER UN BENEFICIO, DEBERÁN SEÑALAR LOS DOCUMENTOS O SECCIONES DE ELLOS QUE CONTENGA TAL INFORMACIÓN, EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS ENTES OBLIGADOS PODRÁN COMUNICARLA SIMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL PARTICULAR TITULAR DE DICHA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.”** POR LO QUE AL NO MEDIAR NINGÚN CONSENTIMIENTO EXPRESO EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, DICHA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE LOS PARTICULARES QUE CONFORMAN LOS LISTADOS SOLICITADOS AÚN NO HAN RECIBIDO AYUDAS DE BENEFICIO SOCIAL POR PARTE DE ESTE INSTITUTO Y POR TANTO AÚN NO TIENEN EL CARÁCTER DE BENEFICIARIOS, POR LO QUE SUS DATOS CUENTAN CON UN CARÁCTER DE CONFIDENCIAL.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LA INFORMACIÓN QUEDA EN RESGUARDO DE LA DIRECCIÓN INTEGRACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA DEMANDA DE VIVIENDA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN PERIODO INDEFINIDO.” ...” (sic)

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado a través de su Comité de Transparencia clasificó en la modalidad de confidencial la relación de los solicitantes de la Organización Social **“UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.”**.

Acotada así la materia del recurso de revisión, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Instituto procede a revisar la naturaleza jurídica de la



información consistente en la “*Relación de **Solicitantes** presentada por dicha Organización Social*” y si, a partir de ello, resulta procedente su entrega por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública o, en su caso, si la información se ubica en alguna causal de información de acceso restringido.

En ese entendido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 4.- Para efectos de esta ley se entiende por:

...

IV. BENEFICIARIOS—*Los sujetos favorecidos de una acción habitacional o de un crédito de vivienda de interés social o popular*

...

Visto lo anterior, se define a los beneficiarios como “*Los **sujetos favorecidos** de una acción habitacional o de un crédito de vivienda de interés social o popular*”.

En tal virtud, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracciones XXI y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el apartado 2.9 *Política de transparencia*, párrafo cuarto de las Reglas y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal (que a continuación de transcriben) es información pública, incluso con la categoría de oficio, en términos de lo establecido en el artículo 32, párrafo segundo de la ley de la materia, la relativa al padrón de personas beneficiarias que reciban cualquier tipo de recurso público, como es un crédito para vivienda, en sus distintas modalidades, como los que otorga el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 14.- Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XXI. Sobre los programas de apoyo o subsidio deberá difundirse el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso, así como los **padrones de las personas beneficiarias**;

XXII. Los montos, criterios, convocatorias y **listado de personas físicas** o morales a quienes, por cualquier motivo, **se les entregue o permita usar recursos públicos**. Asimismo, cuando la normatividad interna lo establezca, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

...

Artículo 32.-...

...

La información señalada en este capítulo será considerada información pública de oficio.

REGLAS Y POLÍTICAS DE ADMINISTRACIÓN CREDITICIA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL

2.9. Política de transparencia.

...

El INVI **deberá publicar en su página Web periódicamente** la información relativa a su ejercicio presupuestal, a **los créditos autorizados** y al estado de la recuperación, los **padrones de las organizaciones y beneficiarios**, así como de los prestadores de servicios, supervisores, directores responsables y demás empresas de servicios que intervengan en la ejecución de acciones habitacionales a su cargo.

Sin embargo, debe subrayarse de manera importante, que la ahora recurrente no solicitó al Instituto de Vivienda del Distrito Federal el padrón de beneficiarios de un crédito de vivienda, en términos de lo previsto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, sino la **Relación de los Solicitantes, presentada por la Organización Social “UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.”**, en alguna de las modalidades previstas en el apartado 3.2 Programas, modalidades y líneas de financiamiento, de las Reglas y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.



Lo anterior, conduce a este Órgano Colegiado a sostener que la *Relación de los Solicitantes, presentada por dicha Organización Social*, requerida por la particular, no se ubica en las hipótesis previstas en el artículo 14, fracciones XXI y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito y en el apartado 2.9 *Política de transparencia* de las Reglas y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, puesto que dichas personas no tienen el carácter de beneficiarios (en el sentido estricto del término), previsto en el diverso 4, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, y en este aspecto es importante tener en cuenta lo dicho por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado en el informe de ley, en cuanto a que “... *informó a la solicitante de manera puntual sobre el requerimiento relacionado “Solicitantes”, cuyos datos son proporcionados por los mismo y son susceptibles de ser protegidos, considerando que aún no se les ha otorgado un crédito y que es hasta entonces cuando se configura un beneficio y sus datos se vuelven susceptibles de ser publicados en términos del artículo 14 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en tanto estos sean solicitantes es obligación del Instituto de Vivienda proteger sus datos en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del ordenamiento citado...*”.

De este modo, debe decirse que al no haber solicitado la particular el acceso al listado o padrón de beneficiarios de un crédito de vivienda, relacionado con la gestión que hayan hecho los llamados “*beneficiarios del predio*”, la relación de **Solicitantes** presentada por dicha Organización Social, **no es accesible** por la ahora recurrente por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que al no estar reconocida por la ley de la materia, la publicidad de los listados de personas que hayan realizado la gestión del trámite respectivo para obtener un crédito de vivienda y



que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal les reconozca tal carácter, sin ser aún beneficiarias del crédito, como lo dispone el diverso 4, fracción IV de la Ley de Vivienda del Distrito Federal, debe restringirse el acceso a dicha información, ya que lejos de ser información pública, se ubica en la hipótesis de acceso restringido en su modalidad de confidencial, prevista en el artículo 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que *“Se considera información confidencial... IV. La relacionada con el **derecho a la vida privada**, el honor y la propia imagen...”*.

Lo anterior es así, porque el hecho de que determinadas personas hayan gestionado ante el Instituto de Vivienda del Distrito Federal el trámite para la obtención de un crédito de vivienda y que por ello, dicho Instituto las identifique y reconozca con tal carácter, sin que sean beneficiarias del crédito, constituye un dato personal con la categoría de identificativo de dichas personas, en términos de lo establecido en el artículo 4, fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el numeral 5, fracción I de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal (que a continuación se transcriben), el cual debe ser protegido y tutelado frente a terceros con el derecho a la protección de datos personales, previsto en el artículo 6, párrafo cuarto, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“La información que se refiere a la **vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**”*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...



II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, **domicilio y teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, **correos electrónicos personales**, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su **intimidad**;

...

VII. Información Confidencial: La información que **contiene datos personales** y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, **susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad** y aquella que la ley prevea como tal;

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: **El nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

En ese sentido, la relación de los *Solicitantes* presentada por la Organización Social “UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.”, en el requerimiento identificado con el numeral **3** de la solicitud de información con folio 0314000136913, es información de naturaleza confidencial, a la cual debe restringirse su acceso, como tutela al derecho de protección de datos personales de cada una de las personas, cuyo nombre aparece en ese listado y las identifica en el ámbito de su vida privada, considerando que aún no se les ha otorgado un crédito y que es hasta entonces cuando se configura un beneficio y sus datos se vuelven susceptibles de ser publicados en términos del artículo 14, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en tanto estos sean solicitantes es obligación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal proteger sus datos en términos de lo dispuesto en el diverso 43 del ordenamiento citado.



En tal virtud, el Ente recurrido debió clasificar dicha información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial en los términos previstos en los artículos 12, fracciones IV y V, 36, párrafo primero, 41, párrafo primero, 44, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 12.- Los Entes Obligados deberán:

...

IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;

V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

...

Artículo 36.- La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial, no podrá ser divulgada**, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 41.- La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.

...

Artículo 50.- En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

...

Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

...



IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...

De lo anterior, y una vez revisado el contenido de la respuesta impugnada, se advierte que la Responsable de la Oficina de Información Pública informó que “... considerando que aún no se les ha otorgado un crédito y que es hasta entonces cuando se configura un beneficio y sus datos se vuelven susceptibles de ser publicados en términos del artículo 14 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en tanto estos sean solicitantes es obligación del Instituto de Vivienda proteger sus datos en términos de lo dispuesto en el artículo 43 del ordenamiento citado...”, lo cual es acorde con lo determinado por este Instituto en párrafos precedente, puesto que en la consideración de que la particular no solicitó el acceso al padrón de beneficiarios del crédito a la vivienda, sino la relación de los Solicitantes, presentada por la Organización Social “UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.”, el Ente Obligado al pronunciarse sobre que dicha información (por no tratarse de los padrones de beneficiarios, sino de nombres de personas físicas identificadas en su vida privada como solicitantes de un crédito a la vivienda) es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, a la que no es procedente su acceso por la vía ejercida por la ahora recurrente, la cual debe resguardarse como tutela al derecho a la protección de datos personales y en observancia al principio de confidencialidad, previsto en el artículo 5, párrafos sexto y octavo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 5.- *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

...

Confidencialidad: *Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos*



personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

...

*Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que **no podrán transmitirse salvo disposición legal** o cuando medie el consentimiento del titular y **dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales**, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.*

De los artículos transcritos, este Órgano Colegiado concluye válidamente que tal y como le fue oportunamente informado la particular a través de la segunda respuesta (CPIE/OIP/001784/2013 del dos de diciembre de dos mil trece), el Instituto de Vivienda del Distrito Federal mediante la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, fundó y motivó, actualizándose la hipótesis de acceso restringido en su modalidad de confidencial, en términos de lo establecido en los artículos 4, fracción II, 12, fracciones IV y V, y 38, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, este Instituto reconoce la validez y legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral **3**, pues es acorde con lo normativamente procedente para dar debida y legal atención a dicho requerimiento, toda vez que el Ente actuó conforme a lo dispuesto en los artículos 36, párrafo primero, 38, fracción IV, 41, párrafo primero, 50, párrafo primero y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que clasificó como información de acceso restringido, en su modalidad de confidencial, la **Relación de los Solicitantes presentada por la Organización Social “UNION POPULAR BENITA GALEANA, A.C.”**, legalmente procedente, en el entendido de que cumplir con la solicitud no implica la entrega de la información o con la entrega de los documentos requeridos en los términos planteados o bien con las



características que el mismo adjudique a la información mediante supuestos subjetivos, sino que también se puede satisfacer en los que los entes hayan llevado a cabo actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar su respuesta.

Ahora bien, de lo antes expuesto, es procedente concluir que el Ente Obligado satisfizo el requerimiento identificado con el numeral **3**, con la segunda respuesta proporcionada por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal dio total y debido cumplimiento a la solicitud de información y con ello cumplió a su vez, con el **primero** de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Respecto del **segundo** de los requisitos que prevé la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, debe decirse primeramente que la solicitud de información origen del presente medio de impugnación fue ingresada directamente por la particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de información y notificaciones deben realizarse a través del sistema en comento.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto haber remitido una segunda respuesta a través del oficio C PIE/OIP/001784/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, publicado en la misma fecha en los estrados de su Oficina de Información Pública, esto debido a que en la solicitud de información origen del



presente medio de impugnación fue ingresada directamente por la particular a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la entrega de la información y las notificaciones deben realizarse a través del sistema referido. Asimismo, cabe precisar que una vez finalizado el proceso de la gestión de la solicitud de información el sistema no permite subir una segunda respuesta al sistema electrónico “INFOMEX”. El fundamento referido establece lo siguiente:

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema.

La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú “Historial” del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

De este modo, es importante advertir que en el presente caso, la recurrente en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión” señaló como medio para oír y recibir notificaciones los estrados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



En ese orden de ideas, ante la falta de un domicilio o medio para practicar las notificaciones, este Instituto considera que la forma correcta para notificar una segunda respuesta es a través de los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, por tratarse de una situación análoga (inexistencia de un medio o domicilio para la práctica de notificaciones) a la prevista en el artículo 47, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 47.-...

...

En el caso de que el solicitante no señale domicilio o algún medio de los autorizados por esta ley para oír y recibir notificaciones, la prevención se notificará por lista que se fije en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente Público que corresponda.

...

Del artículo transcrito, se desprende que ante la falta de medio o domicilio para la práctica de notificaciones la Oficina de Información Pública, en el caso de prevención procederá a efectuarlas por estrados. Asimismo, que para efectos de estas últimas, se fijará una lista en los estrados de la Oficina de Información Pública del Ente de que se trate.

Establecido lo anterior, cabe decir que la notificación de la segunda respuesta se acreditó con la copia simple del oficio CPIE/OIP/001783/2013 del dos de diciembre de dos mil trece, “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, ya que de dicha constancia se advierte que la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido notificó a la ahora recurrente a través de los estrados físicos de esa Unidad Administrativa el diverso CPIE/OIP/001784/2013, ello ante la falta de indicación en su solicitud de información de un medio diverso al sistema electrónico “INFOMEX” para



recibir notificaciones, y que en el presente recurso de revisión señaló a los estrados físicos de este Instituto como medio para recibir notificaciones.

En consecuencia, con dicha constancia de notificación, este Órgano Colegiado tiene por debidamente **cumplido el segundo de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento** previsto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, para determinar si se cumple el **tercero** y último de los requisitos de procedencia de la causal de sobreseimiento del artículo 84, fracción IV de la ley de la materia, relativo a que este Órgano Colegiado haya dado vista a la recurrente con la segunda respuesta para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la misma, debe decirse que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la ahora recurrente mediante acuerdo del cinco de diciembre dos mil trece, notificado el diez de diciembre de dos mil trece, a través de los estrados de este Instituto, medio señalado para tal efecto, sin que formulara manifestación alguna al respecto.

Visto lo anterior, se advierte que durante la sustanciación del presente recurso de revisión el Ente Obligado notificó a la particular una segunda respuesta a través del oficio CPIE/OIP/001783/2013, en los estrados físicos de su Oficina de Información Pública, con la que cumplió con la obligación que le impone el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en proporcionar la información pública que consta en su poder.



Finalmente, en relación con el **tercero** de los requisitos referidos, éste **se tiene por cumplido**, toda vez que con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista a la recurrente mediante acuerdo del cinco de diciembre de dos mil trece, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surtiera efectos su respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la segunda respuesta, el cual le fue notificado el diez de diciembre de dos mil trece, a través de los estrados de este Instituto, medio señalado para tal efecto, sin que al término de dicho plazo haya realizado manifestación alguna al respecto, dejándose de ello constancia mediante el diverso acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil trece.

En ese orden de ideas, se sostiene que con la segunda respuesta y con la constancia de notificación descrita, así como con el acuerdo dictado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación al diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**